



RAD. 2017-00246 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por ELIDES FIDELA ORTEGA DE QUINTERO contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado de la demandante presentó memoriales solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2017-00246-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELIDES FIDELIA ORTEGA DE QUINTERO  
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL)

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ en su condición de apoderado judicial de la señora ELIDES FIDELIA ORTEGA DE QUINTERO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

### **I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 18 de abril de 2018, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 20 de agosto de 2021, fallo en el que se dispuso:

*“PRIMERO: CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora ELIDES ORTEGA DE QUINTERO, a partir del 2 de septiembre de 2016, en cuantía de \$4.833.149, cuyo retroactivo pensional al corte del 31 de marzo de 2018, asciende a \$106.408.646. El monto en referencia deberá ser indexado.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES de los demás cargos de la demanda, en donde también fungió como demandada señora BELKIS CECILIA PAEZ POLO.*

*TERCERO: SIN costas...”*

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

*“1. Modificar la sentencia de primera instancia para disponer que la mesada pensional a cargo de la entidad demandada para el año 2016 corresponde a \$4.800.989,59 y el retroactivo hasta el 30 de abril de 2021 asciende a \$326.017.100,19.*

*2. Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen...”*

### **ii. De los requisitos de un título ejecutivo:**

Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento



ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

### iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 28 de octubre de 2021, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 11 del mismo mes y año. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

### iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, por la suma de \$352.517.152.66, rubro que se obtuvo de las operaciones aritméticas descritas a continuación:

#### REAJUSTE ANUAL MESADA PENSIONAL:

AÑO	VARIACION	MESADA REAJUSTADA
2016	5,75%	4.800.898,59
2017	4,09%	5.076.950,26
2018	3,18%	5.284.597,52
2019	3,80%	5.452.647,73
2020	1,61%	5.659.848,34
2021		5.750.971,90

#### RETROACTIVO INDEXADO:

	REAJUSTE	12% SALUD	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2016					
Sep	4.640.868,64	556.904,24	110,06	92,68	5.511.156,69
Oct	4.800.898,59	576.107,83	110,06	92,62	5.704.889,86
Nov	4.800.898,59	576.107,83	110,06	92,73	5.698.122,49
Dic	9.601.797,18	576.107,83	110,06	93,11	11.349.734,70
2017					
Ene	5.076.950,26	609.234,03	110,06	94,07	5.939.929,26
Feb	5.076.950,26	609.234,03	110,06	95,01	5.881.161,41
Mar	5.076.950,26	609.234,03	110,06	95,46	5.853.437,52
Abr	5.076.950,26	609.234,03	110,06	95,91	5.825.973,78
May	5.076.950,26	609.234,03	110,06	96,12	5.813.245,38
Jun	5.076.950,26	304.617,02	110,06	96,23	5.806.600,29
Jul	5.076.950,26	609.234,03	110,06	96,18	5.809.618,90
Ago	5.076.950,26	609.234,03	110,06	96,32	5.801.174,68
Sep	5.076.950,26	609.234,03	110,06	96,36	5.798.766,56
Oct	5.076.950,26	609.234,03	110,06	96,37	5.798.164,84
Nov	5.076.950,26	609.234,03	110,06	96,55	5.787.355,21
Dic	10.153.900,52	609.234,03	110,06	96,92	11.530.523,02
2018					



Ene	5.284.597,52	634.151,70	110,06	97,53	5.963.527,15
Feb	5.284.597,52	634.151,70	110,06	98,22	5.921.633,10
Mar	5.284.597,52	634.151,70	110,06	98,45	5.907.798,91
Abr	5.284.597,52	634.151,70	110,06	98,91	5.880.323,56
May	5.284.597,52	634.151,70	110,06	99,16	5.865.498,22
Jun	5.284.597,52	317.075,85	110,06	99,31	5.856.638,84
Jul	5.284.597,52	634.151,70	110,06	99,18	5.864.315,42
Ago	5.284.597,52	634.151,70	110,06	99,30	5.857.228,63
Sep	5.284.597,52	634.151,70	110,06	99,47	5.847.218,29
Oct	5.284.597,52	634.151,70	110,06	99,59	5.840.172,74
Nov	5.284.597,52	634.151,70	110,06	99,70	5.833.729,22
Dic	10.569.195,04	1.268.303,40	110,06	100,00	11.632.456,06
2019					
Ene	5.452.647,73	654.317,73	110,06	100,06	5.997.585,54
Feb	5.452.647,73	654.317,73	110,06	101,18	5.931.195,98
Mar	5.452.647,73	654.317,73	110,06	101,62	5.905.514,75
Abr	5.452.647,73	654.317,73	110,06	102,12	5.876.600,17
May	5.452.647,73	654.317,73	110,06	102,44	5.858.242,96
Jun	5.452.647,73	327.158,86	110,06	102,71	5.842.843,05
Jul	5.452.647,73	654.317,73	110,06	102,94	5.829.788,32
Ago	5.452.647,73	654.317,73	110,06	103,03	5.824.695,81
Sep	5.452.647,73	654.317,73	110,06	103,26	5.811.721,96
Oct	5.452.647,73	654.317,73	110,06	103,43	5.802.169,67
Nov	5.452.647,73	654.317,73	110,06	103,54	5.796.005,50
Dic	10.905.295,46	654.317,73	110,06	103,80	11.562.975,13
2020					
Ene	5.659.848,34	679.181,80	110,06	104,24	5.975.852,92
Feb	5.659.848,34	679.181,80	110,06	104,94	5.935.991,12
Mar	5.659.848,34	679.181,80	110,06	105,53	5.902.804,02
Abr	5.659.848,34	679.181,80	110,06	105,70	5.893.310,39
May	5.659.848,34	679.181,80	110,06	105,36	5.912.328,29
Jun	5.659.848,34	339.590,90	110,06	104,97	5.934.294,64
Jul	5.659.848,34	679.181,80	110,06	104,97	5.934.294,64
Ago	5.659.848,34	679.181,80	110,06	104,96	5.934.860,03
Sep	5.659.848,34	679.181,80	110,06	105,29	5.916.258,98
Oct	5.659.848,34	679.181,80	110,06	105,23	5.919.632,31
Nov	5.659.848,34	679.181,80	110,06	105,08	5.928.082,49
Dic	11.319.696,68	679.181,80	110,06	105,48	11.811.204,18
2021					
Ene	5.750.971,90	690.116,63	110,06	105,91	5.976.319,21
Feb	5.750.971,90	690.116,63	110,06	106,58	5.938.749,93
Mar	5.750.971,90	690.116,63	110,06	107,12	5.908.812,24
Abr	5.750.971,90	690.116,63	110,06	107,76	5.873.719,07
May	5.750.971,90	690.116,63	110,06	108,84	5.815.435,20
Jun	5.750.971,90	345.058,31	110,06	108,78	5.818.642,83
Jul	5.750.971,90	690.116,63	110,06	109,14	5.799.449,95
Ago	5.750.971,90	690.116,63	110,06	109,62	5.774.055,53
Sep	5.750.971,90	690.116,63	110,06	110,04	5.752.017,15
Oct	5.750.971,90	690.116,63	110,06	110,06	5.750.971,90



			TOTAL		391.626.820,57
			MESADA		360.516.752,05
			INDEXACIÓN		31.110.068,53
			SALUD 12%		39.109.667,91

Así, al adicionar al retroactivo de las mesadas pensionales causadas determinado en precedencia (\$360.516.752.05) la condigna indexación (\$31.110.068.53) y deducir los aportes a la seguridad social en salud (\$39.109.667.91), ello genera la suma por la cual se libraré orden de pago, se itera, \$352.517.152.66.

**v) De los descuentos por concepto de aportes a salud.**

En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

*“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.*

*Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:*

*En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).*

*Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.*

*En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.*

*Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).*

*Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”*

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliado la pensionada, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, precisando que al tenor de



lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

**vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales y la indexación.** Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

**viii. De la notificación al Ministerio Público:** Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la suma de \$352.517.152.66, a favor de la señora ELIDES FIDELIA ORTEGA DE QUINTERO y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL). Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (DDL) tenga o llegare a tener en los bancos: Bancolombia, BBVA, Davivienda de esta ciudad, al igual que en FIDUPREVISORA, hasta por el monto de \$500.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** ORDENAR a la ejecutada que, en el término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la pensionada, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

**QUINTO:** Comuníquese al Ministerio Público, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Amalia Rondón B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza